000476/2010

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"JUZGADO DE FAMILIA Nro. 3 en autos caratulados: "G., C. E. c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO Y OTRO s/ MEDIDA CAUTELAR" – Expte. Nro. 580/2010 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA"**, Expte. Nro. 476/2010, venidos del Juzgado de Familia Nro. 3 (Expte. Nro. 583/2010).

Se plantea un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Familia Nro. 3 y el Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la Circunscripción Judicial, en orden a determinar quien debe intervenir en una medida cautelar de no innovar sobre la situación escritural y dominial de un inmueble -casa ** X del Barrio ** viviendas- que fuera adjudicado al Sr. A. por el IPV y DU en carácter de tenedor precario y que la actora, invocando calidad de locataria, denuncia ante el Organismo a fin que se le revoque la adjudicación y se la otorgue a su favor.

La actora relata que el adjudicatario nunca ocupó la vivienda y que la destina a locación. Que vive en tal vivienda desde junio de 2008 junto a su pareja y el hijo de ambos. Que al separarse temió que A. no le alquilara más la casa y teniendo la custodia de su hijo menor –a la fecha de 3 años- para proteger su derecho a una vivienda, denunció la irregularidad ante el IPV y DU quien dispuso no innovar en el procedimiento de adjudicación y disponer una espera prudencial a que en sede judicial se resuelva el litigio entre A. y la actora.

La causa fue adjudicada por la Secretaría correspondiente al Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la circunscripción cuyo titular se declara incompetente por considerar que se trata de una medida cautelar fundada y dirigida a la protección del menor G. A. J.; y toda vez que respecto de los derechos del mismo, entre los que se encuentra el de habitación, previno originariamente el Juzgado de Familia Nro. 3 por haber homologado un acuerdo sobre custodia, regimen de comunicación y asistencia alimentaria entre los progenitores del niño, con fundamento en el art. 267 del Codigo Civil y 87 inc. L de la Ley III-21 remite la causa al mismo.

La titular del Juzgado de Familia Nro. 3 rechaza la remisión de los actuados y forma incidente de competencia negativa por considerar que el objeto que se pretende, además de la medida de no innovar respecto de la situación escritural y dominial del inmueble, es la concesión a favor de la actora de la vivienda de que se trata mediante la revisión de hecho y de derecho por incumplimiento de los requisitos establecidos por el IPV Y DU para ser adjudicatario de la vivienda publica y la declaración de la irregularidad de la adjudicación de la vivienda. Destacando que la acción fue dirigida contra el IPV y DU y el Sr. H. J. A..

Señala que la prevención invocada por el titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, se trata de una homologación de convenio respecto de la cuota alimentaria mientras que la vivienda cuya concesión se solicita no fue objeto del mismo, por el contrario y sin perjuicio de la invocación genérica de los derechos del menor, la cuestión de fondo a resolver

en la causa resulta ajena a la especifica competencia del derecho de Familia, correspondiendo a materia de derecho civil y eventualmente derecho administrativo.

Entiende, a mayor argumento que la competencia ya habia sido consentida por el Sr. Juez siendo extemporánea la declinación de la misma por elementos que ya obraban en la causa al momento de haber despachado la providencia inicial de fs. 25.

A fs. 57/58 obra contestación de vista del Ministerio Publico Fiscal.

A fin de resolver la cuestión planteada, deberá considerarse que en cuanto a los elementos que sirven para determinar la materia del proceso, ha afirmado destacada doctrina: "La materia de los derechos resulta del sujeto y del objeto; de las personas y de los bienes, en sus relaciones entre sí, conformadas a lo que disponen las leyes. Esas relaciones, voluntarias e involuntarias, se producen mediante los hechos y actos jurídicos, que dan origen a las acciones que se sustancian ante los jueces. Es decir, que un hecho con relevancia jurídica, o un acto jurídico, está siempre en la base de un proceso y según su materia intrínseca, conforme lo considera la ley, nos encontraremos frente a una cuestión civil, comercial, penal, laboral, etc. Por eso puede decirse que según sea el acto constitutivo de la acción que se ejercita, será la materia del pleito" (Podetti, Ramiro J., "Tratado de la competencia", Ediar, Bs. As. 1973, tomo 1, págs. 517/518).

En consecuencia, a los fines de determinar la competencia material deberá tenerse en cuenta cuál es el acto constitutivo de la acción que se ejercita, determinando su materia intrínseca, todo ello

de conformidad con la exposición de los hechos contenida en la demanda.

En el caso bajo análisis, es evidente que la acción principal que se intenta, persigue verificar el incumplimiento de los requisitos establecidos por el IPV y DU para ser adjudicatario, que se valore por parte del juzgado las supuestas omisiones del Organismo para lograr finalmente la adjudicación de la vivienda a la actora. Tales extremos surgen de la postulación de la actora y de la prueba ofrecida. Y ello independientemente de la técnica procesal utilizada de reunir en un solo escrito las peticiones cautelares y de fondo.

En base a tales constancias, no resulta acertada la conclusión a la que arriba el Sr. Juez titular del Juzgado Civil, pues el título que viniera amparando la ocupación para fines de vivienda, no sufre modificación en virtud del convenio o de la decisión judicial respecto de la custodia, alimentos y regimen de visitas. La protección del hogar sólo alcanza aquellos involucrados en la relación que dio origen a la tutela y pretender acordarle oponibilidad erga omnes implicaría acordarle status de un verdadero derecho real (Camara de Apelaciones de Circuito Santa Fe 2/03/2009 Bricaz Patricia M c/Solis Marta Estela y os. s/ desalojo).

De ello, surge que la cuestión ventilada en autos si bien puede tener relación con el derecho a la vivienda del niño, no fue tal el fundamento de la acción, ni puede ser derecho ejercitable por la actora contra quienes dirige la acción. Por ello, solo con gran amplitud de criterio pudo justificar la inclusión en las previsiones del

art. 89 inc. 1) de la Ley III-21, como lo hizo el Sr. Juez Civil.

La materia a decidir es legalmente ajena a la competencia de los Juzgados de Familia y corresponde al Juzgado Civil conforme lo dispuesto por el art. 38 de la Ley V-3 (antes ley 37).

Nótese que no se ha pretendido accionar en el marco de un conflicto familiar entre cónyuges o concubinos desunidos, sino, en relación a terceros. La sentencia que homologó el acuerdo celebrado entre la actora y el Sr. G.. A. J., resulta ajeno e inoponible a los demandados. Por el contrario, la habitación del niño integra la obligación alimentaria de los padres y como tal compete a ellos y no a terceros la disposición de los medios a tales fines.

Teniendo en cuenta tales argumentos, debe rechazarse el incidente promovido y procederse de conformidad con el art 28 de la ley XIII Nro. 5 Anexo A del Digesto Jurídico de la Pcia.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir el incidente de competencia negativa, declarando competente para entender en los presentes al Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, a cargo del Dr. Jose Leonardh.

2) Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art 28 del CPCCH.

3) Regístrese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS